



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **242**

La Paz, **27 JUL. 2018**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Freddy Quispe Flores en representación de Radio Móvil Achumani S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2017 de 24 de noviembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 880/2016 de 19 de julio de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra Radio Móvil Achumani S.R.L. por la presunta infracción al inciso c) del parágrafo I del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, que señala que constituye infracción contra las atribuciones de la Autoridad Reguladora el incumplimiento total, parcial u obstaculización de las resoluciones dictadas por el Ente Regulador, al incumplir lo dispuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1755/2014 de 22 de septiembre de 2014, por operar con mayor número de unidades móviles que la autorizada por el Ente Regulador, otorgándole 10 días para presentar sus descargos (fojas 57 a 59).
2. Por nota de 1 de agosto de 2016 el operador solicitó ampliación de plazo y fotocopias legalizadas del expediente, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 957/2016 de 2 de agosto de 2016, se abrió término de prueba y extendió las fotocopias legalizadas (fojas 65 a 66).
3. A través de memorial de fecha 23 de agosto de 2016, Freddy Quispe Flores en representación de Radio Móvil Achumani S.R.L., interpuso recurso de revocatoria en contra el Auto ATT-DJ-A TL LP 957/2016 de 2 de agosto de 2016 (fojas 77).
4. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1131/2016, la ATT dispuso la clausura del término de prueba (fojas 85).
5. Por Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 89/2016 de 28 de septiembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Freddy Quispe Flores en representación de Radio Móvil Achumani S.R.L. en contra el Auto ATT-DJ-A TL LP 957/2016 de 2 de agosto de 2016 (fojas 89 a 98).
6. A través memorial de fecha 17 de octubre de 2016, Freddy Quispe Flores en representación de Radio Móvil Achumani S.R.L., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 89/2016 de 28 de septiembre de 2016 (fojas 102 a 107).
7. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 182/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió declarar probados los cargos formulados contra el operador Radio Móvil Achumani S.R.L. por ser responsable de haber cometido la infracción descrita en el inciso c) parágrafo I del artículo 21 del Decreto Supremo N° 25950 (fojas 137 a 142).
8. Por memorial de fecha 20 de diciembre de 2016, Freddy Quispe Flores en representación de Radio Móvil Achumani S.R.L., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 182/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016 (fojas 152 a 157).
9. A través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 14/2017 de 30 de enero de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió aceptar el recurso de revocatoria planteado por el operador en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 182/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016 revocándola totalmente y anular obrados hasta la emisión del Auto ATT-DJ-A TL LP 957/2016 de 2 de agosto de 2016, inclusive (fojas 158 a 163).





10. Por Resolución Ministerial N° 056 de fecha 17 de febrero de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolvió desestimar el recurso jerárquico planteado por Freddy Quispe Flores en representación de Radio Móvil Achumani S.R.L. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 89/2016 de 28 de septiembre de 2016 (fojas 166 a 169).

11. A través de Auto ATT-DJ-A TL LP 319/2017 de 5 de abril de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes concedió por única vez, la ampliación de plazo solicitada, otorgándose el plazo de 10 días hábiles administrativos (fojas 174).

12. Mediante Auto de Telecomunicaciones ATT-DJ-A TL LP 597/2017 de 28 de junio de 2017, se dispuso la apertura de término probatorio otorgándose al operador el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, habiéndose notificado al procesado en fecha 4 de julio de 2017 (fojas 178).

13. A través de nota de 7 de julio de 2017, Freddy Quispe Flores en representación de Radio Móvil Achumani S.R.L., solicitó certificación e información respecto a la metodología que aplica el Ente Regulador en la inspección de redes privadas (fojas 180).

14. Por nota ATT-DDF-N LP 911/2017 de 26 de julio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes atendió la solicitud del operador (fojas 181).

15. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 86/2017 de 21 de septiembre de 2017, notificada a Radio Móvil Achumani en fecha 28 de septiembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió declarar probados los cargos contra Radio Móvil Achumani S.R.L. por infracción del inciso c) parágrafo I del artículo 21 del Decreto Supremo N° 25950, al estar operando con ochenta y cinco (85) unidades móviles, cantidad mayor a la autorizada por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1755/2014 de 22 de septiembre de 2014, y sancionar a Radio Móvil Achumani S.R.L. con una multa de Bs10.4400 (Diez mil cuatrocientos cuarenta 00/100 Bolivianos) (fojas 215 a 221).

16. A través de memorial presentado en fecha 12 de octubre de 2017, Freddy Quispe Flores en representación de Radio Móvil Achumani S.R.L., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 86/2017, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 246):

i) Las sentencias invocadas, referidas a la extinción de los procesos administrativos nunca fueron consideradas, por lo que se cometió el ilícito de incumplimiento de deberes.

ii) Radio Móvil Achumani nunca solicitó la migración, por lo que no se migró a la "Ley N° 164" (sic), por lo tanto la ATT estaría inhabilitada para promover un proceso sancionador, demostrando así que se vulneró el principio constitucional de irretroactividad.

iii) Nunca se contempló la consideración de que nadie será procesado ni condenado más de una vez, por el mismo hecho ya que la Resolución Revocatoria ATTDJ-RA-RE-TL LP 14/2017 de fecha 30 de enero de 2017 anuló el procedimiento hasta el vicio más antiguo, a fin de que el Ente Regulador providencie la solicitud presentada por el operador el 1 de agosto de 2016.

iv) Se solicita la aplicación del artículo 79 de la Ley N° 2341, ya que procedió la prescripción de la infracción en razón a que el proceso administrativo se inició mediante Auto Intimatorio ATT-DJ-A INT FIS LP 314/2014 de 26 de septiembre de 2014 notificado en fecha 25 de noviembre de 2014.

v) Se invoca la aplicación del "D.S. N° 27172 en sus disposiciones abrogatorias y derogatorias, en su disposición única inciso x) debido a que la ATT no se pronunció al respecto.

vi) Se reclama la vulneración del artículo 27 de la Ley N° 2341 ya que los informes técnicos y jurídicos nunca fueron notificados como consta en el cuaderno administrativo, generando indefensión.





17. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2017 de 24 de noviembre de 2017, Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Freddy Quispe Flores en representación de Radio Móvil Achumani S.R.L., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 86/2017, confirmado en todas sus partes el acto administrativo recurrido, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 249 a 256):

i) Resulta inadmisibles que el operador exhorte que se omitió la valoración y pronunciamiento de las "Sentencias N° 39 de 13 de mayo de 2016 y SPC N° 05953 de 23 de mayo de 2014" (sic), cuando éstas nunca fueron invocadas en el proceso de instancia. En tal contexto la aseveración de que por ese motivo, los servidores públicos de la ATT habrían cometido un ilícito así como la violación de la Ley N° 2027, resulta un exceso del recurrente que no tiene asidero legal.

ii) Si el operador entiende que la "RAR 1755/2014 se encuentra viciada por algún tipo de falsedad, debió tomar los recaudos que la ley le faculta a fin de hacer valer sus derechos. Es evidente que el trámite que ahora nos ocupa no es el idóneo para ello, pues el objeto del proceso de instancia y del recurso de revocatoria es otro, al tratarse de un proceso sancionador de oficio incoado a consecuencia de un proceso de fiscalización previo, por lo que no cabe mayor pronunciamiento al respecto.

iii) El principio del non bis in ídem consagrado en el artículo 117 de la Constitución no fue vulnerado en el trámite de instancia al continuar con el proceso sancionatorio luego que la "RA RE 14/2017" (sic) anulará el procedimiento, pues dicho procedimiento sólo fue anulado hasta el vicio más antiguo que resultó ser el "Auto 957/2016" (sic) de apertura de término probatorio. En dicho contexto, el "Auto 880/2016" (sic) de formulación de cargos quedó firme y subsistente, debiendo el Ente Regulador proseguir con el trámite del proceso sancionatorio y emitir la resolución que ponga fin al mismo, por lo que tampoco se vulneró la garantía al debido proceso ni el derecho a la defensa del recurrente.

iv) El proceso sancionador no se inició con el Auto de Intimación ATT-DJ-A INT FIS LP 314/2014, puesto que es una facultad de intimar el cumplimiento de la norma ante indicios de incumplimiento o transgresión, es un llamado al operador para que éste ajuste sus actuaciones a derecho, bajo advertencia de que no hacerlo se le iniciará, recién, el proceso correspondiente, en tal sentido, de ninguna manera se puede tomar dicha actuación como inicio del proceso sancionador, pero además, el operador falta a la verdad cuando señala que la resolución recurrida indica que el proceso comenzó con el señalado acto administrativo. En este sentido, considerando que fecha de inicio del proceso sancionatorio es el 26 de julio de 2016, la prescripción, ante inactividad de la Autoridad Regulatoria se produciría el 26 de julio de 2018, en tal razón se concluye que en el caso no ha operado la prescripción en los términos expuestos por el recurrente.

Cabe aclarar al operador que en materia de telecomunicaciones, los parámetros para la prescripción se encuentran previstos en el artículo 39 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Regulatorio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 según el cual las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de cinco (5) años a partir de la última fecha en que se hubiese cometido, de la última actuación en el procedimiento, o de la fecha en que hubiese adquirido ejecutoria, según corresponda, normativa específica en el sector de telecomunicaciones.

v) Respecto a la invocación a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0953/2014, debe advertirse que toda vez que la misma trata sobre la posibilidad de que la Autoridad Administrativa declare la extinción de un proceso administrativo si se evidencia que éste no ha cumplido los estándares de ser juzgado en un plazo razonable, no es aplicable al caso en concreto debido a que se tramita la etapa impugnatoria de un proceso que se inició y concluyó dentro de los plazos que resultan razonables.

vi) Corresponde indicar que la Disposición Primera de las Disposiciones Transitorias del "Reglamento" (sic) de "nomen juris" (causas pendientes), resulta inaplicable al caso en concreto, porque la causa administrativa ahora tratada en etapa impugnatoria data del año 2016, y fue culminada en la presente gestión, siendo indiscutible que el procedimiento idóneo





para su tramitación se encuentra en el citado "Reglamento" (sic), precepto jurídico aplicable que actualmente se encuentra en vigencia desde el 15 de septiembre de 2003.

vii) En cuanto a la aplicación de la norma más favorable, el operador no ha identificado en su recurso de revocatoria a qué norma se refiere, menos a qué acción se la debería aplicar, en cuyo contexto no es posible emitir mayor pronunciamiento al efecto.

viii) Los informes emitidos por la administración, sean estos técnicos o jurídicos, no se constituyen en actos administrativos que deban ser notificados en el marco de la Ley N° 2341, ni del "Reglamento" (sic) al no constituirse específicamente en actos administrativos que plasmen una decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitidos en ejercicio de la potestad administrativa y que produzcan efectos jurídicos sobre el administrado; constituyen más bien, opiniones técnicas o jurídicas que pueden guiar a la autoridad competente para la toma de una decisión que, posteriormente, debe plasmarse en un acto administrativo, siendo estos facultativos y que no obligan a la Autoridad Administrativa a resolver conforme a ellos, consecuentemente no se ha vulnerado el debido proceso y/o el principio de la seguridad jurídica, menos se dejó en indefensión al operador, máxime si se considera que el contenido de éstos fue plasmado en los diferentes actos administrativos de los cuales fueron sustento y que fueron de conocimiento del operador y que estuvieron y están a disposición del operador a simple requerimiento.

18. Por memorial presentado el 15 de diciembre de 2017, Freddy Quispe Flores en representación de Radio Móvil Achumani S.R.L., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2017 de 24 de noviembre de 2017, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 258 a 261):

i) El Auto ATT-DJ-A TL LP 1064/2017 de 6 de noviembre de 2017, que figura como Auto de Admisión, simplemente no figura ni en la Ley N° 2341 ni en el "Reglamento del D.S. N° 27172" (sic), es emitido fuera de toda norma aplicable al presente caso, siendo por lo tanto impertinente, con la única finalidad de intentar ampliar el plazo, para resolver el recurso de revocatoria.

La ATT debió aplicar los artículos 64 y 65 de la Ley N° 2341, para el plazo que tiene la Autoridad para resolver el recurso de revocatoria, pero en el presente caso, la ATT recién y mediante Resolución Revocatoria ATT-RA RE-TL 121/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, acto notificado en fecha 1 de diciembre de 2017, habiendo transcurrido 35 días hábiles administrativos, por lo tanto fue emitida extemporáneamente.

ii) La Sentencia N° 39 de 13 de mayo de 2016 y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0953 de 23 de mayo de 2014, fueron desestimadas por ser invocadas en una impugnación en contra de un acto de mero trámite, con grave y errónea apreciación y simplista análisis, ya que el técnico redactor de la resolución ahora impugnada, incumple la aplicación inexcusable de los artículos 3, 4 y 8 de la Ley N° 027, denotando desde su errada óptica que, un acto de mero trámite tiene mayor peso legal y constitucional que la jurisprudencia alegada.

iii) La ATT ha adecuado su conducta en incumplimiento de deberes y resoluciones contrarias a la Ley y la Constitución por inobservancia al cumplimiento obligatorio de los artículo 232 y 235 numerales 1, 2 y 4 del texto constitucional, se realiza la fundamentación del recurso y actos administrativos en todas las normativas y la "CPE" esgrimida en el encabezamiento del presente recurso, de conformidad con el artículo 15 párrafo I de la Ley N° 025.

iv) La ATT confunde y desorienta la comprensión de la resolución cuando menciona que: "los incisos b) y c) del párrafo II del Reglamento a la Ley N° 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial...", esa posición se convierte en un considerando más que genérico desorientador sin ningún fundamento e incomprensible.

v) En ningún considerando, ni en el análisis y conclusiones, no se menciona nada sobre las diversas solicitudes de nulidad de obrados, por la serie de aberraciones procedimentales y vicios insubsanables y denegación sistemática de solicitudes.





19. A través de Auto RJ/AR-127/2017 de 26 de diciembre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2017, planteado por Freddy Quispe Flores, en representación de Radio Móvil Achumani S.R.L. (fojas 263).

20. Mediante Auto RJ/AP-007/2018 de 23 de abril de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dispuso la apertura de término de prueba dentro del recurso jerárquico interpuesto por Radio Móvil Achumani S.R.L. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2017 (fojas 267).

21. Por memorial de fecha 17 de mayo de 2018, Freddy Quispe Flores, en representación de Radio Móvil Achumani S.R.L., solicitó certificación respecto que no fue emitida la Resolución Jerárquica y en consecuencia no se procedió a la notificación (fojas 271).

22. Mediante Providencia RJ/P-038-2018 de fecha 22 de mayo de 2018, se informó al recurrente que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en uso de sus atribuciones resolvió disponer la apertura de un término de prueba, acto que fue notificado al recurrente en fecha 25 de abril de 2018, en ese entendido, se certifica que hasta la fecha el Ministerio se encuentra en plazo para emitir resolución jerárquica que resuelva el fondo del proceso, tomando en cuenta los plazos establecidos en el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 (fojas 272).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 541/2018 de 27 de julio de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Freddy Quispe Flores, en representación de Radio Móvil Achumani S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2017.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 541/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa. A su vez, el párrafo I del artículo 117 de la Norma Fundamental dispone que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

2. El párrafo I del artículo 11 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.

3. Por su parte, el artículo 58 de la Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.

4. En ese sentido, el inciso d) de artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el escrito presentado por el administrado, entre otros requisitos, deberá contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende.

5. El artículo 65 de la Ley N° 2341, establece que el órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de veinte (20) días, salvo lo expresamente determinado de acuerdo a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

6. En ese sentido, el párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que el Superintendente Sectorial (ahora Director Ejecutivo) resolverá el recurso de revocatoria



en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican.

7. Por su parte, el párrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341, señala en su parte pertinente, que: *“La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo...”*.

8. Conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico. En relación al argumento de que: *“el Auto ATT-DJ-A TL LP 1064/2017 de 6 de noviembre de 2017, que figura como Auto de Admisión, simplemente no figura ni en la Ley N° 2341 ni en el “Reglamento del D.S. N° 27172” (sic), es emitido fuera de toda norma aplicable al presente caso, siendo por lo tanto impertinente, con la única finalidad de intentar ampliar el plazo, para resolver el recurso de revocatoria. La ATT debió aplicar los artículos 64 y 65 de la Ley N° 2341, para el plazo que tiene la Autoridad para resolver el recurso de revocatoria, pero en el presente caso, la ATT recién y mediante Resolución Revocatoria ATT-RA RE-TL 121/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, acto notificado en fecha 1 de diciembre de 2017, habiendo transcurrido 35 días hábiles administrativos, por lo tanto fue emitida extemporáneamente”*; se establece que el administrado debe tener presente que el Auto ATT-DJ-A TL LP 1064/2017 de fecha 6 de noviembre de 2017, es un acto de mero trámite, que su única finalidad, en el presente caso, fue informar al recurrente respecto a la admisión del recurso de revocatoria, y que por ningún motivo suspende o amplía los plazos que tiene la ATT para resolver el recurso de revocatoria.

Es prudente tener presente que conforme al párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, la Autoridad tiene 30 días hábiles para resolver el recurso, en ese sentido, de acuerdo a antecedentes, el recurso fue presentado el 12 de octubre de 2017, considerando el feriado nacional de “Todos Santos” el día 2 de noviembre de 2017, la fecha máxima para emitir el acto ahora impugnado era el 24 de noviembre de 2017, fecha en la que fue emitido el acto administrativo y conforme al párrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341, que señala en su parte pertinente, que la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado, el acto fue notificado cumpliendo los plazos procesales establecidos en la Ley N° 2341 y su reglamento específico, conforme se evidencia de la Cédula de Notificación Telecomunicaciones – 2017 cursante a fojas 257. De acuerdo a ello, se establece que el argumento del recurrente carece de fundamentación fáctica y normativa.

9. En relación al argumento de que: *“la Sentencia N° 39 de 13 de mayo de 2016 y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0953 de 23 de mayo de 2014, fueron desestimadas por ser invocadas en una impugnación en contra de un acto de mero trámite, con grave y errónea apreciación y simplista análisis, ya que el técnico redactor de la resolución ahora impugnada, incumple la aplicación inexcusable de los artículos 3, 4 y 8 de la Ley N° 027, denotando desde su errada óptica que, un acto de mero trámite tiene mayor peso legal y constitucional que la jurisprudencia alegada”*; se establece que, considerando además que conforme a los artículos 41 y 58 de la Ley N° 2341 los recursos administrativos deben ser fundados y deberán contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, por lo que, del análisis del agravio presentado, se evidencia que el recurrente no demostró que regla establecida en las mencionadas sentencias y en qué medida la falta de aplicación de las sentencias aludidas vulnera sus derechos subjetivos, más aún si no fueron alegadas como agravios dentro del recurso de revocatoria resuelto con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2017 de 24 de noviembre de 2017. Por lo señalado, el argumento del recurrente carece de fundamentación fáctica y normativa.

10. Respecto al argumento de que: *“la ATT ha adecuado su conducta en incumplimiento de deberes y resoluciones contrarias a la Ley y la Constitución por inobservancia al cumplimiento obligatorio de los artículo 232 y 235 numerales 1, 2 y 4 del texto constitucional, se realiza la fundamentación del recurso y actos administrativos en todas las normativas y la “CPE” esgrimida en el encabezamiento del presente recurso, de conformidad con el artículo 15 párrafo I de la Ley N° 025”*; se aclara nuevamente que el recurrente debe fundamentar y motivar sus pretensiones, en ese sentido, esta instancia no evidencia que la conducta de la





ATT vulneró la norma fundamental en relación a los artículos señalados, de acuerdo a ello, se establece que al argumento del recurrente carece de sustento fáctico.

11. En relación al argumento de que: *“la ATT confunde y desorienta la comprensión de la resolución cuando menciona que: “los incisos b) y c) del párrafo II del Reglamento a la Ley N° 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial...”, esa posición se convierte en un considerando más que genérico desorientador sin ningún fundamento e incomprensible”*; se establece que la normativa a la que se refiere la ATT es el artículo 89 del Reglamento a la Ley N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, no obstante el error cometido por la ATT, en la resolución impugnada se señala textualmente a que se refiere el artículo omitido y la forma de resolver el recurso de revocatoria por parte de la Autoridad Regulatoria, por lo que esta instancia no evidencia que se genere confusión o desorientación alguna y menos se vulnere el derecho a la defensa del recurrente, en ese sentido, lo alegado carece de fundamento.

12. Respecto al argumento de que: *“en ningún considerando, ni en el análisis y conclusiones, no se menciona nada sobre las diversas solicitudes de nulidad de obrados, por la serie de aberraciones procedimentales y vicios insubsanables y denegación sistemática de solicitudes”*; el administrado debe tener presente que se debe fundamentar y motivar qué nulidades fueron las que no se tomaron en cuenta en el análisis de la ATT tomando en cuenta que éstas solo pueden ser alegadas dentro de los recursos de impugnación de acuerdo al artículo 35 de la Ley N° 2341, en este sentido, este ministerio se ve imposibilitado de emitir criterio al respecto, al desconocer que nulidades son las reclamadas y en qué medida, ese hecho generó indefensión al recurrente. Conforme a ello, se establece que el argumento carece de fundamento fáctico y jurídico.

13. Por todo lo expuesto en forma precedente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, toda vez que el recurrente no ha podido desvirtuar la actuación de la ATT corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Freddy Quispe Flores en representación de Radio Móvil Achumani S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Freddy Quispe Flores, en representación de Radio Móvil Achumani S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2017 de 24 de noviembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

